



COMITÉ GARANTE DEL BANCO DE MÉXICO

RESOLUCIÓN BANXC2611497

Referencia: Solicitud con folio 420030700096426

Sujeto obligado recurrido: Banco de México

Sesión: 21/26

Ciudad de México, a veinticuatro de julio de dos mil veintiséis.

Síntesis de la decisión: Este Comité Garante confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado, al resultar infundado el agravio de la persona recurrente. Lo anterior, toda vez que del estudio efectuado se identificó que el Banco de México, en su calidad de sujeto obligado, emitió y notificó oportuna y debidamente la respuesta correspondiente, conforme a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Índice temático

I. Resultandos	2
II. Considerandos.....	5
II.1 Competencia.....	5
II.2 Cuestiones previas	5
II.3 Análisis del caso concreto	6
III. Decisión.....	12
IV. Resolutivos	13

En sesión del veinticuatro de julio de dos mil veintiséis, el Comité Garante de este Instituto Central resuelve el recurso de revisión BANXC2611497, y determina **CONFIRMAR** la respuesta emitida con motivo de la solicitud de información con folio 420030700096426, en virtud de los siguientes:

I. Resultandos

1. Presentación de la solicitud. El veinte de abril de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante "PNT"), una persona solicitó lo siguiente:

- a. En relación con las Instituciones de Fondos de Pago Electrónico (en adelante "IFPE"), previstas en la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera:
 - i) Confirmar si la estructura debe ser exclusivamente Sociedad Anónima (S.A.) y si existen restricciones para la Sociedad de Responsabilidad Limitada (S. de R.L.).
 - ii) Cuál es el monto vigente expresado en Unidades de Inversión (UDIs) para realizar actividades básicas de emisión y administración de fondos.
 - iii) Si es legalmente viable constituir la sociedad con un capital social mínimo inicial, según Ley General de Sociedades Mercantiles y realizar el aumento de capital fijo necesario durante el proceso de autorización, o si el capital total debe estar íntegramente suscrito y pagado desde la solicitud inicial.
- b. Respecto de los Participantes en Redes de Medios de Disposición, en términos de la Ley de Instituciones de Crédito y las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Redes de Medios de Disposición:
 - i) Confirmar si la figura de agregador o adquirente requiere de una "Autorización" previa por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante "CNBV") o de un "Registro" ante el Banco de México y esa Comisión.
 - ii) Saber si existe un monto mínimo de capital social fijo determinado por ley para operar como Participante en Redes de Disposición que no sea una IFPE.
 - iii) Enlistar los documentos esenciales que deben presentarse para formalizar dicha figura.
- c. Sobre la naturaleza del capital para ambas figuras, conocer si la regulación permite que el capital requerido se mantenga en la parte variable de la sociedad, o es requisito *sine qua non* que el capital mínimo exigido por la normativa se encuentre depositado exclusivamente en el capital mínimo fijo sin derecho a retiro.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2611497
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700096426

2. Respuesta a la solicitud. El veinte de mayo de dos mil veintiséis, por medio de la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta mediante un oficio sin número, de la misma fecha, a través del cual hizo del conocimiento de la persona solicitante los artículos de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera aplicables a las IFPE, así como diversas disposiciones relacionadas con los requerimientos **a)** y **c)**, incluyendo los respectivos vínculos electrónicos para su consulta.

De igual forma, para los requerimientos **b)** y **c)**, precisó que la regulación relativa a las redes de medios de disposición y a sus participantes, entre los que se encuentran los denominados adquirentes y agregadores, se encuentra prevista en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, identificando los artículos que podrían ser de utilidad, así como diversas disposiciones relacionadas con el tema, respecto de las cuales incluyó los vínculos electrónicos para consultar su contenido. Además, describió en qué consiste el primer paso para que un participante en redes de medios de disposición sea considerado como tal al amparo de la regulación aplicable.

3. Recurso de revisión. El veintiséis de mayo de dos mil veintiséis, mediante la PNT, la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el que se inconformó con la falta de respuesta a su solicitud de información dentro del plazo legal previsto para tal efecto.

4. Radicación y admisión. El uno de junio de dos mil veintiséis, se dictó proveído mediante el cual se radicó y registró el expediente en que se actúa en el Libro de Gobierno de la Dirección de Control Interno del Banco de México. En ese mismo acuerdo, se admitió a trámite el recurso de revisión, en términos del artículo 153, fracciones I y IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual se notificó a las partes el dos de ese mismo mes y año.

5. Alegatos del sujeto obligado. El diez de junio de dos mil veintiséis, el sujeto obligado remitió un oficio sin número, de la misma fecha, por medio del cual, en vía de alegatos, argumentó lo que a su interés convino en defensa de su respuesta a la solicitud materia del presente recurso de revisión, e invocó la causal de sobreseimiento que consideró se actualizaba.

6. Recepción de alegatos. El dieciséis de junio de dos mil veintiséis, se tuvo por presentado, en tiempo y forma, al sujeto obligado formulando alegatos; manifestando lo que a su derecho convino, y por admitidas las probanzas ofrecidas,

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2611497
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700096426

consistentes en documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

7. **Cierre de instrucción.** El diez de julio de dos mil veintiséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

8. **Calendario de días inhábiles de la Autoridad Garante.** Con el propósito de preservar el principio de certeza y seguridad jurídica, así como los derechos procesales de las personas inconformes y de los sujetos obligados, el Comité Garante del Banco de México aprobó, en sesión de diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, la *Disposición por la que se establece el calendario oficial de días inhábiles de la Autoridad Garante del Banco de México para el año 2026, para efectos de los actos y procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, la cual fue publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación.

En términos del numeral Primero de la citada Disposición, se determinaron como días inhábiles para la Autoridad Garante del Banco de México, para el dos mil veintiséis, además de sábados y domingos, los siguientes: del jueves 1° al martes 6 de enero, lunes 2 de febrero, lunes 16 de marzo, del miércoles 1° al viernes 3 de abril, viernes 1° y martes 5 de mayo, del lunes 27 al viernes 31 de julio, miércoles 16 de septiembre, lunes 2 y lunes 16 de noviembre y del lunes 21 al jueves 31 de diciembre.

En consecuencia, en esos días se suspenden los plazos y términos inherentes a la recepción, tramitación, sustanciación y resolución, entre otros, de los medios de impugnación en materia de acceso a la información pública establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De acuerdo con lo anterior, a la fecha de emisión de la presente resolución, se actualizaron como días inhábiles los sábados y domingos del presente año.

En atención a que no existe diligencia pendiente de desahogo y que, en términos del artículo 30 Bis, fracción XXV, del Reglamento Interior del Banco de México, la Dirección de Control Interno, a través de la Unidad Garante, proveyó a este Comité Garante la información necesaria para resolver el recurso de revisión **BANXC2611497**; incluyendo el proyecto para su análisis y resolución, en términos de los siguientes:

II. Considerandos

II.1 Competencia

Este Comité Garante del Banco de México es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 6°, párrafo cuarto, apartado A, fracciones IV y VIII, y 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° de la Ley del Banco de México; 4° Ter y 31 Ter, párrafos segundo y sexto, fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México; así como 1°, 3°, fracción V, 4°, 8°, 35, fracción II, 144, 148, 153, y 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.2 Cuestiones previas

En relación con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado argumentó que, en el caso concreto, se actualizaba la hipótesis prevista en la fracción III del mismo artículo, conforme a la cual será desechado, por improcedente, el recurso de revisión que no actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 del mismo ordenamiento legal.

Al respecto, el artículo 159, fracción IV, de la citada Ley General, dispone que el recurso de revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, aparezca una causal de improcedencia como la antes mencionada.

En ese contexto, y dado que, de actualizarse la hipótesis de improcedencia invocada por el sujeto obligado podría derivar en el sobreseimiento del presente medio de impugnación, a continuación, se realizará su estudio de manera preliminar al examen de fondo.

A través de su oficio de alegatos, el sujeto obligado sostuvo que el agravio formulado por la persona recurrente resultaba improcedente, al estimar que no se actualizaba alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 145 de la Ley General de la materia.

Sin embargo, este órgano colegiado considera que no le asiste la razón al sujeto obligado, pues la causa de pedir expresada por la persona recurrente sí es susceptible de ser analizada en el fondo del asunto. Lo anterior, porque su

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2611497
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700096426**

inconformidad se dirige a controvertir la supuesta omisión de respuesta a su solicitud de información dentro del plazo legal previsto para tal efecto.

En ese sentido, la fracción VI del artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que el recurso de revisión procede, entre otros supuestos, en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información, dentro de los plazos previsto en la misma ley.

De esta manera, en el caso concreto no se actualiza la causal de improcedencia invocada por el sujeto obligado ni, en consecuencia, el supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 159, fracción IV, en relación con el diverso 158, fracción III, ambos de la Ley General de la materia.

Por otra parte, del estudio de las constancias que integran el expediente BANXC2611497, tampoco se aprecia que se actualice algún otro supuesto de improcedencia o sobreseimiento en términos de los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, a continuación, se analiza el fondo del presente asunto.

II.3 Análisis del caso concreto

La presente resolución se centrará en determinar si el sujeto obligado emitió respuesta en el plazo legal previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Para ello, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta, el agravio de la persona recurrente y los alegatos formulados por el aludido Instituto Central.

a. Solicitud. El veinte de abril de dos mil veintiséis, una persona requirió conocer lo siguiente:

- a. En relación con las Instituciones de Fondos de Pago Electrónico (en adelante “IFPE”), previstas en la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera:
 - i) Confirmar si la estructura debe ser exclusivamente Sociedad Anónima (S.A.) y si existen restricciones para la Sociedad de Responsabilidad Limitada (S. de R.L.).
 - ii) Cuál es el monto vigente expresado en Unidades de Inversión (UDIs) para realizar actividades básicas de emisión y administración de fondos.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2611497
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700096426

- iii) Si es legalmente viable constituir la sociedad con un capital social mínimo inicial, según Ley General de Sociedades Mercantiles y realizar el aumento de capital fijo necesario durante el proceso de autorización, o si el capital total debe estar íntegramente suscrito y pagado desde la solicitud inicial.
- b. Respecto de los Participantes en Redes de Medios de Disposición, en términos de la Ley de Instituciones de Crédito y las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Redes de Medios de Disposición:
 - i) Confirmar si la figura de agregador o adquirente requiere de una "Autorización" previa por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante "CNBV") o de un "Registro" ante el Banco de México y esa Comisión.
 - ii) Saber si existe un monto mínimo de capital social fijo determinado por ley para operar como Participante en Redes de Disposición que no sea una IFPE.
 - iii) Enlistar los documentos esenciales que deben presentarse para formalizar dicha figura.
- c. Sobre la naturaleza del capital para ambas figuras, conocer si la regulación permite que el capital requerido se mantenga en la parte variable de la sociedad, o es requisito *sine qua non* que el capital mínimo exigido por la normativa se encuentre depositado exclusivamente en el capital mínimo fijo sin derecho a retiro.

b. Respuesta de la solicitud. El veinte de mayo de dos mil veintiséis, con la información proporcionada por la Dirección de Autorizaciones y Sanciones de Banca Central y la Dirección General de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados del Banco de México, el sujeto obligado informó a la persona solicitante lo siguiente:

- Para los requerimientos **a)** y parte del **c)**, identificó los artículos de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera aplicables a las IFPE, así como diversas disposiciones relacionadas con el tema, incluyendo los respectivos vínculos electrónicos para su consulta.
- En el caso de los requerimientos **b)** y parte del **c)**, precisó que la regulación relativa a las redes de medios de disposición y a sus participantes, entre los que se encuentran los denominados adquirentes y agregadores, se encuentra prevista en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2611497
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700096426

Servicios Financieros, identificando los artículos que podrían ser de utilidad, así como diversas disposiciones relacionadas con lo solicitado, respecto de las cuales incluyó los vínculos electrónicos para consultar su contenido. Además, describió en qué consiste el primer paso para que un participante en redes de medios de disposición sea considerado como tal al amparo de la regulación aplicable.

c. Motivo de inconformidad. La persona recurrente interpuso recurso de revisión, a través del cual controvierte la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información dentro del plazo legal previsto para tal efecto.

d. Alegatos de la autoridad. El sujeto obligado expuso las razones por las que debía confirmarse su respuesta, reiterando que esta se notificó correcta y oportunamente. Lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

- Del *“Acuse de recepción de solicitud de acceso”* de la solicitud que nos ocupa, en la sección *“Modalidad de entrega”*, apartado *“Modalidad preferente de entrega”*, el solicitante únicamente señaló: *“Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”*, de manera que, se tramitó y notificó la respuesta a través de dicho sistema. Además, le notificó y entregó la misma a través de correo electrónico, cuya constancia anexó a su oficio de alegatos.
- El propio Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia actualizó el estatus de la solicitud materia del recurso de revisión que nos ocupa como *“Terminada”* y señaló como *“Fecha última de respuesta”* el veinte de mayo de dos mil veintiséis.
- La solicitud no puede cerrarse en dicho sistema sin que se haya detectado un archivo como respuesta, máxime que se genera un acuse en formato PDF que hace constar que el documento se almacenó correctamente, lo cual ocurrió en el caso concreto.

Lo anterior se desprende de las pruebas debidamente ofrecidas por el sujeto obligado y admitidas, que obran en el expediente materia de la presente resolución; siendo estas las de carácter documental, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana. Pruebas a las que se les concede valor probatorio en términos de esta resolución.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2611497
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700096426

Expuesto lo anterior, este Comité Garante analizará si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública que le asiste a la persona recurrente al emitir respuesta en el plazo legal previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como punto de partida, debe tomarse en cuenta el contenido de los artículos 4º, 41, fracciones II, III, y IV, 124, 133, 134 y 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de los que se desprende que el derecho humano de acceso a la información pública implica solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, por lo que, en su ámbito competencial, los sujetos obligados deben garantizar que cualquier persona pueda consultar la información que generan, obtienen, adquieren, transforman o está en posesión de sus archivos y tiene el carácter de pública.

Para tal efecto, las unidades de transparencia de cada sujeto obligado están constreñidas a recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, lo cual implica realizar un análisis de la información solicitada y, acorde con su naturaleza, turnar dicho requerimiento a todas las unidades administrativas que tengan facultades y competencia para su atención.

Las áreas competentes deben realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada que comprenda todos los documentos que se encuentren en los archivos del sujeto obligado, derivados de las facultades y atribuciones conferidas por mandato de ley.

En ese sentido, una vez que se tiene la respuesta proporcionada por la o las áreas competentes, esta deberá notificarse a la persona solicitante en el menor tiempo posible, **sin exceder de veinte días, contados a partir del día hábil siguiente a la presentación de aquélla** y de manera excepcional podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. Dicha ampliación deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse a la persona solicitante, antes de su vencimiento. Lo anterior, de conformidad con los artículos 128, párrafo final, y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De las constancias que obran en el expediente, se observa que el **veinte de abril de dos mil veintiséis** la persona recurrente presentó su solicitud, de manera que, el plazo de veinte días hábiles para su atención **comenzó a computarse el veintiuno de abril y feneció el veinte de mayo de dos mil veintiséis**; descontándose el veinticinco y veintiséis de abril, así como el uno, dos, tres, cinco,

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2611497
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700096426

nueve, diez, dieciséis y diecisiete de mayo, todos de dos mil veintiséis, por haber sido inhábiles de conformidad con el numeral Primero del *Acuerdo por el que se establece el calendario oficial de días inhábiles para la atención de solicitudes de acceso a la información pública y para el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de datos personales (ARCO), del Banco de México y sus sujetos obligados coordinados, para el año 2026*¹.

Además, de la consulta a la PNT, lo que se invoca como hecho notorio, no se advierte que el sujeto obligado haya notificado a la persona recurrente una prórroga para atender su solicitud de información.

Sirve de sustento la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación denominada *PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL*², que a la letra señala:

Hechos: El inconforme alega que la notificación personal, consistente en el emplazamiento de la parte demandada en el juicio de origen, no se entendió con ninguna de las personas previstas en el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, es decir, con el interesado, representante, mandatario, procurador o autorizado en autos, pues se realizó en un domicilio diverso al de la administración de la empresa demandada, que coincide con una de las sucursales que aparecen publicadas en la página electrónica de ésta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el contenido de las páginas web o electrónicas es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial.

Justificación: Lo anterior, porque **los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio** por formar parte del conocimiento público a través de esos medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Ahora bien, el acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes

¹ Aprobado por el Comité de Transparencia del Banco de México, en sesión del 17 de diciembre de 2025. Disponible para su consulta en: <https://transparencia.banxico.org.mx/documentos/%7BDE9CABA5-035F-10D8-F725-38038AC6882B%7D.pdf>

² Tesis: I.3o.C. J/8 K (11a.), emitida en la undécima época, por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, en abril de 2025, tomo II, volumen 2, página 882, número de registro 2030262.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2611497
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700096426

informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate; de ahí que si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento.

..

[Énfasis añadido]

Así, para el caso concreto, este Comité Garante constató que el veinte de mayo del año en curso, el sujeto obligado respondió la solicitud de información con folio 420030700096426 dentro del plazo de veinte días hábiles previsto para ello, a través de la PNT y en la cuenta de correo electrónico que la persona solicitante señaló para recibir notificaciones.

Cabe señalar que, como expuso el propio sujeto obligado en su oficio de alegatos, al momento de atender las solicitudes de información en la PNT, necesariamente se debe adjuntar el respectivo archivo, es decir la respuesta, para que el sistema genere un acuse en formato PDF con el que se acredita que la información fue almacenada de manera correcta. Ello, sin perder de vista que el estatus de la solicitud cambia a “Terminada”, lo cual, en el caso concreto ocurrió dentro del plazo legal antes identificado.

En esa misma línea, de conformidad con el artículo 126, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entre los requisitos mínimos que deben contener las solicitudes de información, destaca la modalidad en la que preferentemente se requiera acceder a lo peticionado, como son mediante consulta directa, expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Lo anterior, considerando que en términos de los artículos 44 y 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la PNT constituye un medio electrónico oficial reconocido para que, entre otros actos, los sujetos obligados puedan emitir y notificar su respuesta a las solicitudes de acceso a la información, a través de su Sistema de Solicitudes de Información de la PNT.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2611497
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700096426**

Además, el artículo 20, fracción XVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que los sujetos obligados tienen el deber de responder las solicitudes en materia de acceso a la información a través de la PNT dentro del plazo legal previsto para tal efecto, sin perjuicio del medio de entrega solicitado, el cual, en el caso concreto, coincide con dicha herramienta electrónica.

De esta forma, en la especie, la persona solicitante eligió como medio de entrega “Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT” y una cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones, tal como se constató en el acuse de recepción de solicitud de acceso con folio 420030700096426, emitido por la PNT.

Así, de la revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa, el sujeto obligado estaba habilitado para notificar en el medio por el que lo realizó; es decir, a través de la PNT y en la cuenta de correo electrónico designada para recibir notificaciones. Al respecto, en cuanto a la última opción Banco de México anexó a su oficio de alegatos impresión de pantalla de dicha comunicación que también realizó el veinte de mayo de dos mil veintiséis.

Por tanto, este Comité Garante advierte que, con la respuesta otorgada a través de la PNT y la cuenta de correo electrónico señalada para recibir notificaciones, dentro del plazo previsto en el artículo 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Banco de México atendió y garantizó el derecho de acceso a la información de la persona solicitante.

En consecuencia, es dable calificar como **infundado** el agravio de la persona recurrente, relacionado con la supuesta falta de respuesta a la solicitud con folio 420030700096426, dentro del plazo legal previsto para tal efecto.

III. Decisión

En atención al estudio previamente efectuado y, toda vez que el agravio de la persona recurrente es **infundado**, con fundamento en el artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité Garante considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Banco de México en su calidad de sujeto obligado a la solicitud de información con folio 420030700096426.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2611497
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700096426**

Por lo expuesto y fundado, en términos de los artículos 35, fracciones I y II, 145, fracción VI, 148, 153, 154, fracción II, 156 y 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, este órgano colegiado emite los siguientes:

IV. Resolutivos

Primero. Este Comité Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Banco de México en su calidad de sujeto obligado a la solicitud de información con folio 420030700096426, en razón de las consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Segundo. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, de encontrarse insatisfecha con esta resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Tercero. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado a través de los medios designados para tales efectos.

Así lo resolvieron, por unanimidad, la y los integrantes del Comité Garante del Banco de México, en sesión celebrada el veinticuatro de julio de dos mil veintiséis y firman electrónicamente en términos del artículo 10 del Reglamento Interior del Banco de México, junto con su secretaria.

ERIK MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA
Presidente

NORA BRENDA REYES RODRÍGUEZ
Integrante suplente

RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE
Integrante

MARÍA ELENA MÉNDEZ SÁNCHEZ
Secretaria

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
--------------------------	----------	-----------------